

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-11/2012

**ACTOR: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE ACATLÁN DE
JUÁREZ, JALISCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SG-JRC-2/2012**, promovido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por conducto de Edgar Santiago Aviña Mejía, Fernando Ruiz Serrano y Francisco Javier Gutiérrez de Jesús, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General de dicho Ayuntamiento, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC/001/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y la resolución reclamada, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Elección. El cinco de julio de dos mil nueve, Albertico Frías Sánchez fue electo regidor propietario de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el periodo dos mil diez-dos mil doce.

2. Solicitud de licencia. El treinta de julio de dos mil diez, el referido ciudadano presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó licencia de manera indefinida al cargo de regidor propietario.

3. Aprobación de la solicitud de licencia. El once de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por Albertico Frías Sánchez, de la cual se ha hecho mención en el numeral que antecede.

4. Solicitud de reincorporación. El veintitrés de agosto de dos mil diez, Albertico Frías Sánchez presentó, ante el Ayuntamiento responsable, escrito mediante el cual solicitó al citado órgano de gobierno municipal, su reincorporación como regidor propietario.

5. Denuncia y solicitud de instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad. El veinticinco de agosto de dos mil diez, Guillermo Loreto Rubio presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual denunció a Albertico Frías Sánchez, por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normativa legal de la mencionada entidad federativa.

6. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, acordó, con motivo de la denuncia precisada en el numeral que antecede, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Albertico Frías Sánchez y, en consecuencia, resolver la solicitud de reincorporación presentada por éste, hasta en tanto se resolviera el citado procedimiento de responsabilidad.

7. Resolución de inhabilitación. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de Albertico Frías Sánchez, en el sentido de inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos por un periodo de cinco años; además, negó su petición de reincorporación como regidor propietario que formuló.

8. Juicio de amparo. El siete de diciembre de dos mil diez, Albertico Frías Sánchez presentó, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, escrito mediante el cual promovió juicio de amparo, a fin de controvertir la resolución recaída al procedimiento administrativo.

El aludido juicio constitucional fue registrado con la clave de expediente 2483/2010 y turnado al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

9. Sentencia del juicio de amparo. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en la mencionada Entidad federativa, dictó sentencia en el juicio de garantías identificado en el numeral que antecede, concediendo el amparo para el efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable “deje sin efectos todo el procedimiento de responsabilidad y en su caso, acuerde lo conducente legalmente, con relación a la denuncia puesta a su consideración, debiendo restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías...”.

10. Nueva solicitud de reincorporación. Albertico Frías Sánchez manifiesta que el treinta y uno de marzo de dos mil once, con motivo de la sentencia de amparo que se menciona en el numeral que antecede, presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó a ese órgano de gobierno municipal, llevar a cabo todas las gestiones necesarias, a fin de ser reincorporado como regidor

propietario de ese Ayuntamiento, pero que ese oculto no le fue recibido.

11. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo mencionada en el numeral nueve de este resultando, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, promovió recurso de revisión, el cual quedó registrado con la clave de expediente 349/2011 y turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

12. Sentencia en revisión. El seis de octubre de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en el recurso de revisión, precisado en el numeral anterior, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

*“**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.-** Se sobresee integralmente en el juicio de amparo 2483/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el listado de Jalisco, promovido por Albertico Frías Sanchez, respecto de los actos y autoridades que precisados quedaron en el resultado primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.”*

El tres de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez fue notificado de la sentencia que se ha transcrito en su parte conducente.

13. Reiteración de solicitud de reincorporación. El cuatro de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó al Secretario del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó nuevamente su reincorporación al cargo de regidor propietario en el mencionado órgano de gobierno municipal.

14. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El siete de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos a las solicitudes de reincorporación como regidor propietario.

El diecisiete de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual le informó de la promoción del medio de defensa indicado.

Dicho juicio se registró con la clave de expediente SUP-JDC-12640/2011.

15. Reencauzamiento. El treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar la impugnación, a la vía prevista en el artículo 70, fracción IV, de la constitución jalisciense -dicha norma establece que el Tribunal electoral resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser

votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado-, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

16. Recepción de demanda. La demanda y las constancias atinentes fueron recibidas en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el dos de diciembre del mismo año. Con lo anterior, se formó el expediente identificado con la clave JDC-001/2011.

17. Resolución local. El referido tribunal estatal resolvió el juicio ciudadano mencionado ordenando, la reincorporación de Albertico Frías Sánchez, al cargo para el que fue electo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veinte de enero de dos mil doce, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por conducto de Edgar Santiago Aviña Mejía, Fernando Ruíz Serrano y Francisco Javier Gutiérrez de Jesús, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General de dicho Ayuntamiento, respectivamente, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

a. Acuerdo de la Sala Regional. El veintiséis de enero del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco (Sala Regional Guadalajara), dictó acuerdo en los autos del expediente SG-JRC-2/2012, por virtud del cual se declaró incompetente y ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de que este tribunal resolviera lo conducente a la cuestión de competencia.

- b. Integración, registro y turno a Ponencia.** Recibidas las constancias del asunto al rubro citado, en su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-11/2012 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES**

O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹, toda vez que es menester determinar si esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, por lo que resulta inconcuso que se trata de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO. *Aceptación de competencia.*

En principio, es menester determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, **en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, dictada en el expediente JDC/001/2011.

En ese sentido, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda que originó el presente juicio de revisión constitucional electoral, en razón de que el acto impugnado está relacionado con el acceso y desempeño a un cargo de elección popular, esto es, el de Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco.

¹ Consultable a fojas 385 y 386 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral

respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral que se encuentren vinculados con los procesos electorales o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

Sin embargo, el legislador ordinario, al establecer los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de un medio de impugnación en el cual se reclama un acto que se afirma la afectación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular para el que un ciudadano fue electo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba ser cambiado), la Jurisprudencia 19/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO**

DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.²

Sentado lo anterior, se tiene cuenta que el Tribunal responsable, al resolver el medio de impugnación promovido por Albertico Frías Sánchez, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Albertico Frías Sánchez, la legitimación del actor y la procedencia del juicio quedaron acreditados en los términos de los considerandos I, II y III, de esta sentencia.

SEGUNDO.- La **pretensión jurídica** ejercitada por Albertico Frías Sánchez, resultó **fundada**, por las razones que se precisan en los considerandos VII, VIII y IX, de este fallo.

TERCERO.- Se **revoca** el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2010 dos mil diez, en los términos del considerando X, de esta sentencia.

CUARTO.- Se **ordena** la reincorporación inmediata del ciudadano Albertico Frías Sánchez en su cargo de Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, debiendo emitir dicho Ayuntamiento, todos los actos necesarios para llevar a cabo la restitución, dentro de los 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente resolución, en los términos del considerando X, de esta sentencia.

QUINTO.- Efectuado lo anterior, se **ordena** a la autoridad responsable que **informe** a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

SEXTO.- Se **apercibe** al Presidente Municipal y regidores del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas previstas en el artículo 561, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y se dará vista al Congreso del Estado para que, en el

² Consultable a fojas 177 y 178 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1. Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho corresponda.”

Como se observa, la responsable ordenó la reincorporación inmediata de Albertico Frías Sánchez, en su cargo de Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, decisión que la parte actora del presente juicio controvierte.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, esto es, de permitir a Albertico Frías Sánchez reincorporarse al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, con el carácter de Regidor Propietario, resulta claro que la materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Ayuntamiento señalado, corresponde a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que en el presente juicio constitucional se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, carece de legitimación para promover el

presente medio de impugnación, por tratarse de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en el juicio ciudadano local número JDC/001/2011, en el que se emitió la determinación ahora impugnada.

En este sentido, conviene tener presente que de acuerdo con el mencionado artículo 88, apartado 1, **los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral**, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

Artículo 88.

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo anterior se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están

legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, a promover alguno de ellos en contra de la resolución que haya recaído al medio de impugnación en el que tuvieron tal carácter –de autoridad responsable-.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, esto es, como autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, en principio, las autoridades sólo podrían contar con legitimación activa si, entre otras cosas, concurrieron con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar de una autoridad, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable, estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio de

revisión constitucional electoral o algún otro medio de impugnación, contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-3/2012.

En el caso, según se advierte de autos, en el medio de impugnación identificado con la clave JDC/001/2011, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento aludido tuvo el carácter de autoridad responsable, e impugna la sentencia recaída a dicho medio de impugnación, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Empero, como se puso de relieve, es evidente que el referido Ayuntamiento no puede promover el presente juicio constitucional, ya que carece de legitimación activa para hacerlo, habida cuenta que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables, para impugnar la resolución que hubiere recaído al medio de impugnación en el que tuvieron tal carácter.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b) y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la

instauración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC/001/2011.

NOTIFÍQUESE, por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la parte actora, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-11/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO